

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: CANCELACION REGISTRO CIVIL.
SOLICITANTE: ENER FABIAN AMAYA CARRILLO.
RADICADO: 20443-40-89-001-**2023-00045**-00.

Sentencia General: **164**

Sentencia Cancelación De Registro Civil: **04**

ASUNTO

El señor ENER FABIAN AMAYA CARRILLO, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la anulación y cancelación del Registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 51520855 y NUIP 1.065.206.042 inscrito en la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar a nombre de HELIANA AMAYA GUEVARA.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo y debido a que no existe extremo demandado, agotado el trámite procesal, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previo las siguientes;

ANTECEDENTES

Manifestó el señor ENER FABIAN AMAYA CARRILLO a través de su apoderado judicial que mantuvo una relación sentimental con la Señora VANESA GUEVARA GUERRERO y que de dicha relación nació la menor H.A.G el día 26 de febrero de 2016, a la cual reconoció como su hija en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Manaure Balcón del Cesar.

Adujo que de manera libre y voluntaria firmó de manera conjunta con la madre de la menor, un acuerdo donde se comprometieron a presentar ante los Juzgados de Familia, un proceso de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Registro civil de Nacimiento de la menor H.A.G, toda vez que no prestaron aprobación del texto de la inscripción del registro civil, fundamentándose en el numeral 2 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES

Solicitó que se ordenara la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la menor H.A.G con indicativo serial No. 51520855 y NUIP 1.065.206.042 inscrito en la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar el 03 de marzo de 2016.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Que se oficie a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, para que proceda a inscribir la Sentencia de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la de la menor H.A.G.

ETAPA PROCESAL

Inicialmente esta demanda fue avocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar, quien mediante auto de fecha del 14 de marzo de 2023 decidió enviarlo por competencia a la oficina judicial de esta ciudad y por reparto correspondió a este Juzgado, mediante acta de fecha del 23 de marzo de 2023.

Mediante providencia calendada del 19 de mayo del 2023, se admitió la demanda, aunado a lo anterior se ordenó notificar al agente del ministerio público y al defensor de familia del ICBF adscritos a este Despacho Judicial para que emitieran su concepto si así lo consideraban pertinente, sin embargo, no emitieron pronunciamiento alguno.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Registro Civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*.

Se tiene que se expiden resoluciones de anulación de registros civiles cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970:

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

En estricto sentido se analizan las reglas de valoración, teniendo en cuenta que toda inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme al artículo 103 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970.

En este caso, la acción del demandante está encaminada a obtener la cancelación del Registro Civil de nacimiento de la menor H.A.G. con indicativo serial No. 51520855 y NUIP 1.065.206.042 inscrito en la Registraduría de Manaure Balcón del Cesar, el cual fue inscrito el 03 de marzo de 2016.

Para demostrar los hechos en que apoyan sus pretensiones la parte demandante aportó como pruebas documentales: El Registro Civil de Nacimiento y el acuerdo de voluntades que suscribió el demandante con la madre de la menor H.A.G., donde solicitaron la cancelación del registro civil mencionado; entre otros.

En el presente asunto el demandante manifestó que la solicitud de cancelación del Registro Civil está fundamentada en el numeral 2 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que son nulas las inscripciones del registro civil cuando: “... 2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*” Sin embargo, se evidencia que en el registro civil de nacimiento de la menor H.A.G, en los datos del declarante aparece de forma clara la firma del señor ENER FABIAN AMAYA CARRILLO, por lo que se colige que este si prestó aprobación de dicho documento, aunado a lo anterior el Registro cuenta con la firma del reconocimiento paterno por parte del hoy solicitante, finalmente se debe reiterar en esta oportunidad que toda inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme al artículo 103 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970.

Por lo anterior expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en razón a la naturaleza del proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

ICD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de7f05a561e95fe6d4bee4308b62b1aaf0c9bcaa43bfce41ba98437f27e6fb**

Documento generado en 22/01/2024 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>